

Auto No. 2163 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420190135200. Sucesión de Menor Cuantía del señor Juan Nepomuceno García Mondragón y Aura Leonor Córdoba de García. Adelantado por Ascensión García Córdoba.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, la anterior solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble que hace parte del activo sucesoral, ya agregado al expediente digital. Sirvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2163 - Radicación No. 76001400302420190135200**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el memorial que antecede y como quiera que es procedente la solicitud elevada por el demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 384-13900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 384.13900 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), de propiedad del causante JUAN NEPOMUCENO GARCIA MONDRAGON. Librese por secretaria el oficio respetivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 2165 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420190054600. Ejecutivo de Menor Cuantía. Demandante: Banco Av. Villas S.A. Demandado: Yalila Sigrid Mejía Murillo.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el anterior recurso de reposición allegado por la parte demandante, ya agregado al expediente digital. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2165 - Radicación No. 76001400302420190054600**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 128 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, indica la recurrente que el día 03 de agosto de 2020, envía aviso 292 por correo electrónico el cual fue positivo, el día 04 de agosto de 2020, radica memorial electrónico aportando prueba de envió efectivo al email del cliente, sin que haya rebotado el correo y solicitando sentencia.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que dice: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*

Así las cosas, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...* (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso.

En este sentido ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup> indicó que *"el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Auto No. 2165 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420190054600. Ejecutivo de Menor Cuantía. Demandante: Banco Av. Villas S.A. Demandado: Yalila Sigrid Mejía Murillo.

*procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".*

En ese orden de ideas, se puede observar que la parte demandante, cumplió con la carga impuesta de notificar a la demandada, como quiera que dicha notificación se ejerció a través de correo electrónico a la dirección aportada y efectivamente se habían allegado las constancias de dicha notificación, antes de que se procediera a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediendo de esta forma a la interrupción del término otorgado para cumplir con dicha carga procesal.

Así las cosas, es procedente revocar el auto No. 128 del 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, objeto de revisión teniendo en cuenta que el termino para aplicación del desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, aun no se encuentra vencido, por cuanto se interrumpió como ya se explicó.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE:

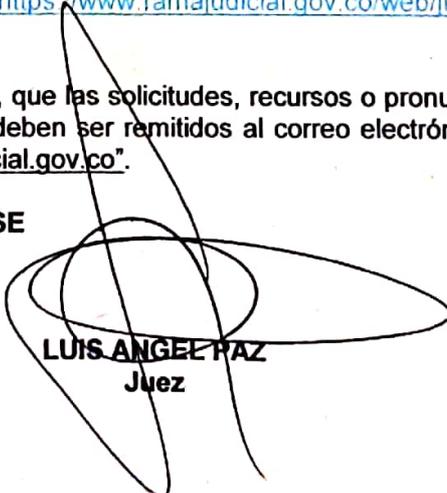
**1º) REPONER** para revocar el auto No. 128 del 10 de septiembre de 2020, por las razones antes anotadas.

**2º) NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**3º) NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4º) INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

<sup>2</sup> Folio 75

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO minima cuantía propuesto EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P contra SITS COLOMBIA S.A.S

Agencias en derecho Auto No. 87 del 22 de agosto de 2020	\$800.000.00
Notificaciones folio.	\$00
<b>Total Costas</b>	<b>\$800.000.00</b>

Son en total \$800. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, aunado a ello solicita la parte actora se aclare el auto No.87 del 22 de septiembre de 2020, en el nombre de la demandada Sirvase Proveer. Cali, 05 de octubre de 2020.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N°2158 -Radicación N° 76001400302420200034300.**  
**Santiago de Cali, octubre (05) cinco de dos mil Veinte (2020)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, aunado a ello se aclara el auto No.87 del 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la sociedad demandada corresponde a una Sociedad por Acciones Simplificadas y no como quedo en dicha providencia. Juzgado.

#### RESUELVE

1. **Corregir** el auto No.87 del 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la sociedad demandada no corresponde SITS COLOMBIA S.A sino a una Sociedad por Acciones Simplificada, es decir **SITS COLOMBIA S.A.S**.
- 2.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 62 del 06 de agosto de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



Auto No. 2151 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200053200. Sucesión intestada menor cuantía. Causante: Silvio Arturo Insuasty López. Demandantes: Marcela Yanet Insuasty Córdoba, Silvio Paola Insuaty Córdoba, Diana Carolina Insuaty Córdoba, Stephany Andrea Insuasty Córdoba.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada con falencias para su admisión, para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2151 - Radicación No. 76001400302420200053200**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto la sucesión intestada del señor SILVIO ARTURO INSUASTY LÓPEZ, iniciada por las señoras MARCELA YANET INSUASTY CÓRDOBA, SILVIO PAOLA INSUATY CÓRDOBA, DIANA CAROLINA INSUATY CÓRDOBA, STEPHANY ANDREA INSUASTY CÓRDOBA, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (Art. 489 núm. 5 CGP)
2. Sírvase aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Art. 489 núm. 6 CGP)
3. Sírvase allegar prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia. (Art. 489 núm. 8 CGP)
4. Sírvase allegar salvoconducto o permiso para porte o tenencia de armas que se encuentre a nombre del causante (Art. 84 CGP).
5. Sírvase indicar en donde se encuentra los documentos originales que pretende hacer valer en el presente trámite de sucesión intestada (artículo 167, 174 y 245 CGP).
6. Sírvase aportar las escrituras de compraventa de los bienes que sean legibles y que pretendan hagan parte del acervo sucesorio. (Art. 84 CGP).
7. Sírvase allegar los certificados de tradición de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral que sean legibles y se encuentren vigentes. (Ar. 84 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: - INADMITIR** la presente demanda de Sucesión Intestada para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería al abogado SALOMON CAICEDO URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.470.803 y portador de la tarjeta profesional No. 203724 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con la radicación el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias y la notificación del Art 291 del C.G de P siendo esta negativa en su entrega, también que la parte actora no ha notificado a la parte demandada **NASMILLY NOGALES CURREA** Sirvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420200016700.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.2155 - Radicación No.76001400302420200016700**  
**Santiago de Cali, octubre (05) cinco de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, en el que el apoderado de la parte actora allega notificación no exitosa de del demandado, sin aportar nueva dirección física ni electrónica a notificar.

No obstante, queda pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación no exitosa al demandado.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **NASMILLY NOGALES CURREA**, esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 05 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con solicitud de desarchivo con su respectivo arancel judicial, solicita también oficios de levantamiento, cancelación de comisión y entrega de documentos sírvase proveer Radicación: 76001400302420060065500.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No.2154 Radicación: 76001400302420060065500**  
**Santiago de Cali, octubre (05) cinco de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO iniciada por BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de YEISON JAVIER RESTREPO MARIN, se encuentra digitalizado, una vez revisado se pudo constatar que no fueron emitidas medidas cautelares, tampoco comisiones y el pagare fue retirado el 05 de septiembre de 2012, por cuanto las menciona también solicitud de copias deberá indicar cuales son los documentos a solicitar, por lo que se le requiere aclare sus solicitud y sea específico en el tramite requerido.

En conciencia, se pondrá en conocimiento el expediente en mención, en caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en consecuencia, por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**DISPONE:**

- 1.- Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes. Dentro del tiempo debe solicitar el ingreso y consulta al expediente de ser necesario.
- 2..NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado ELECTRONICOS  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>  
**LA SECRETARIA**  
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Auto 2144 05 de octubre de 2020 Ejecutivo Menor Radicación  
76001400302420190011100 Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Demandado: LUIS ENRIQUE CÉSPEDES DIAZ,  
JULIAN ANDRES MORENO MONTOYA, JAIME DUQUE PORRAS

**Secretaría.** - A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el Desglose del poder, pagare y carta de instrucciones que sirvieron de base de la presente ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 05 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2144 Radicación No. 76001400302420190011100  
Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora solicitando desglose, del poder, pagare y carta de instrucciones, el Juzgado.

**Dispone:**

**1-ORDENAR** el desglose del poder, pagare y carta de instrucciones que sirvieron base para la presente ejecución.

**2-REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente el respectivo arancel Judicial del correspondiente desglose.

**3-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez el expediente, con escrito que allega el apoderado de la parte actora la doctora MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ y la demandada MILENA ESPINOSA VERA quedando notificada del proceso y la orden de pago fecha 30 de enero de 2020 conforme al art 301 del C.G. P, y a su vez solicitan suspensión del proceso hasta junio 16 del 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, octubre 05 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2129 Radicación No. 76001400302420190146500  
Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito de común acuerdo con la parte demandada y quedando notificada de la orden de pago de fecha 30 de enero de 2020 conforme al art 301 del C.G.P, y a su vez solicitan suspensión del proceso hasta junio 16 2020 por lo cual no es procedente pues la fecha en mención ya paso en la actualidad.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión que antecede por las razones expuestas en este proveído.

**2-TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MILENA ESPINOSA VERA del Auto No. 226 del 30 de enero de 2020 a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Juzgado 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Auto No 2124 octubre 05 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación No 76001400302420190063300 Demandante: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ Demandado: JENNIFER SANDOVAL YUSTI, ARMANDO MEJIA GIRALDO, GUILLERMO ALBERTO ARCE ZULUAGA, JOSE FERNANDO SALAZAR MEJIA.

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado GUILLERMO ARCE ZULUAGA, conforme al decreto 806 de 2020, porque se desconoce de otras direcciones donde pueda ser notificado el demandado, y solicita se envíe despacho comisorio a la Alcaldía De Santiago De Cali. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420190063300. Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2124 Radicación No. 76001400302420190063300  
Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, solicita también la parte actora se envíe despacho comisorio a la Alcaldía De Santiago De Cali, por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE**

- 1.- Emplazar por el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al demandado GUILLERMO ARCE ZULUAGA, dentro del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía propuesto por HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).
  - 2.- Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.
  - 3- Requerir a la parte actora para que allega el despacho comisorio diligenciado el cual fue retirado el 13 de febrero de 2020.
  - 4-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  - 5-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 151 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420180075800. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Jairo Augusto Barragán. Demandado: Darío Salazar.

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso sin que la parte demandante realizara la notificación de la Compañía de Financiamiento Tuya. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 151 - Radicación No. 76001400302420180075800**  
**Cali, Cinco (25) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
- 2.- **EN CONSECUENCIA**, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- 3.- **CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 6.- **ARCHÍVESE** el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS ÁNGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 154 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420190012200. Ejecutivo Mínima Cuanía. Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda. "Progreseemos". Demandado: Honey Flórez Guzmán y Rosa Antonieta Villota Moreno.

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante memorial que se encuentra agregado al expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no hay solicitud de remanentes ni de crédito. Sírvase proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 154 - Radicación No. 76001400302420190012200**  
**Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Vista la petición que antecede y se observa que el escrito de terminación proviene del ejecutante y cumple los requerimientos del artículo 461 del Código General del Proceso en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DAR** por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS", por pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

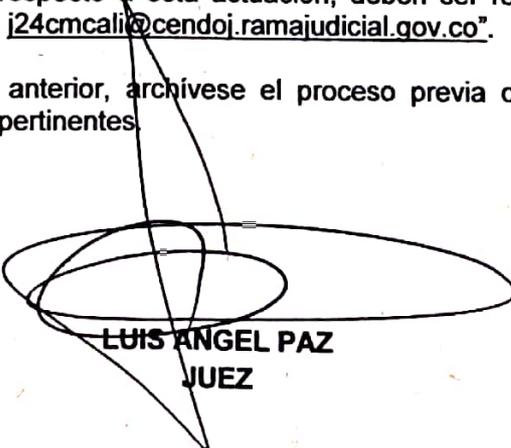
**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar, siempre y cuando no existan embargos de remanentes ni embargos de créditos previos. Librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 2153 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420190134200 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A. Demandado: Encofrados e Ingeniería S.A.S., Miguel Ignacio Domínguez y Álvaro Mauricio Correal.**

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allega escrito ya agregado al expediente digital, solicitando corregir el auto No. 1642 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2153 - Radicación No. 76001400302420190134200**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

En relación al informe secretarial y al memorial allegado por la parte demandante, observa este despacho que el nombre del demandado es MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ y no MIGUEL INGNACIO DOMINGUEZ, como se indicó en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Razón por la cual, este despacho judicial, procederá a realizar la corrección pertinente, como quiera que sea procedente de acuerdo a lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COREGIR el auto 1642 del 31 de agosto de 2020 y el auto No. 4141 del 16 de diciembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, en cuanto a que el nombre de uno de los demandados MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ, y no como se indicó en dichas providencias.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto 1642 del 31 de agosto de 2020 y el auto No. 4141 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No. 2152 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200052200 Despacho Comisorio proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Demandante: Zona Inmobiliaria JR S.A.S. contra Luis Felipe Cortez Ocoro.**

**Informe secretarial.** Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali de esta ciudad, para realizar diligencia de entrega para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2152 - Radicación No. 76001400302420200052200**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe de secretaria y el despacho comisorio que antecede proveniente del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-Auxiliase y devuélvase** en la forma ordenada el presente despacho comisorio proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali de esta ciudad.

**2.- Ordénesse** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien a través de la Secretaría de Gobierno Municipal delegará la función encomendada de llevar a cabo diligencia de entrega del bien arrendado por la señor LUIS FELIPE CORTEZ OCORO, ubicado en la carrera 28 No. 25-05 Local 102 del Barrio Santa Elena de Cali - Valle, al doctor MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del solicitante ZUMA INMOBILIARIA JR S.A.S. Para llevar a cabo la diligencia antes ordenada. Se le faculta además para nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre designado en caso necesario, y fijarle honorarios por su asistencia.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2150 - Radicación No. 76001400302420200053800**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por CLAVE 2000 S.A., contra ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase manifestar la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sírvase allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y legible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).
5. Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: - INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión pendiente de ser admitida pasa para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2149 - Radicación No. 76001400302420200054000**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el Despacho determina que la solicitud de aprehensión a través de la cual la entidad FINESA S.A., por intermedio de mandatario convencional, acude ante la jurisdicción civil mediante el trámite especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía Mobiliaria, en contra de ROCIO BENITO OSORIO, con el fin de que éste le haga entrega del siguiente vehículo: Placa, JFV-726 Clase Automóvil, Marca KIA, Línea Rio Ub Ex, Color Blanco, Modelo 2017, Chasis: KNADN512BH6803879.

Teniendo en cuenta el Contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) anexo a la demanda. Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 parágrafo 2°, y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la solicitud de **Aprehesión y Entrega de Vehículo** que por conducto de apoderado formula la entidad FINESA S.A., contra ROCIO BENITO OSORIO.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al representante legal de ROCIO BENITO OSORIO, conforme lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Realizada las anteriores diligencias, la instancia procederá a oficiar a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 2148 del 5 de octubre de 2020 Verbal de Servidumbre mínima Rad. 76001400302420200018300. Demandante: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP. NIT 890399003-4. Demandada: Herederos Indeterminados del señor Guillermo López López

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al considerar que no era necesario por cuanto la ley no lo exige, solo con la manifestación y que se encuentra en el art. 25 CGP. Repartido para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2148. Rad. 76001400302420200018300**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

Dentro de la presente demanda de Verbal de Servidumbre mínima cuantía adelantada por Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP., contra Herederos Indeterminados del señor Guillermo López López, el demandante interpone recurso reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al sostener que el art. 376 del CGP no exige aportar el avalúo catastral, además que solo es necesario hacer mención a la cuantía y que la misma encuadre en el art. 25 del CGP, por cuanto de exigirse estaría haciendo una prueba anticipada para determinarla.

Al respecto, de las actuaciones surtidas se desprende que el Despacho mediante auto 1233 del 17 de julio de 2020, inadmite la demanda para que subsane los defectos, lo cual a pesar de haber presentado el escrito de subsanación no lo hizo en debida forma por cuanto no aportó el avalúo catastral, lo que conllevó a su rechazo.

Ahora bien, es preciso hacer referencia que la ley determina que los procesos de servidumbre, la cuantía se determina por el avalúo catastral, como lo dispone el numeral 7 del art. 26 del CGP., situación que pese al requerimiento que se hizo al demandante para que lo aportara, guardo silencio sin dar las explicaciones del caso, además que no demostró que trámites había realizado para conseguir dicho avalúo catastral, sin desconocer también que como sujeto activo adscrita al municipio de Cali tiene los recursos a su alcance para poder obtener tal valúo, diligencias que debieron efectuarse en debida forma como si lo hizo para subsanar los otros defectos.

Por su parte, sin bien la norma especial que regula el trámite del proceso de servidumbre, art. 376 del CGP., no determina que se deba allegar el avalúo catastral, la misma es concomitante con el art. 26, num. 7 *Ibidem*, por cuanto para tales circunstancias no es el avalúo comercial el determinante, si no como lo dispone la ley, porque si fuera así, el avalúo comercial aportado inicialmente ascendía a la suma de \$ 477.993.450, que en ese caso la competencia se le atribuiría a los Juzgados Civiles del Circuito, motivos que dieron igualmente lugar a su inadmisión.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto recurrido toda vez que el demandante no subsano en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión. En cuanto, al recurso de alzada se torna improcedente toda vez que estamos frente a una demanda de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto 1802 de 9 de septiembre de 2020., por los motivos antes expuestos.
2. No acceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez

**Auto No. 2147 del 5 de octubre de 2020 Verbal de Servidumbre mínima Rad. 76001400302420200017800. Demandante: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP. NIT 890399003-4. Demandada: Ana Emilia López de Muñoz C.C. 29.034.976**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al considerar que no era necesario por cuanto la ley no lo exige, solo con la manifestación y que se encuentra en el art. 25 CGP. Repartido para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2q147. Rad. 76001400302420200017800**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

Dentro de la presente demanda de Verbal de Servidumbre mínima cuantía adelantada por Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP., contra Ana Emilia López de Muñoz, el demandante interpone recurso reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al sostener que el art. 376 del CGP no exige aportar el avalúo catastral, además que solo es necesario hacer mención a la cuantía y que la misma encuadre en el art. 25 del CGP, por cuanto de exigirse estaría haciendo una prueba anticipada para determinarla.

Al respecto, de las actuaciones surtidas se desprende que el Despacho mediante auto 1232 del 17 de julio de 2020, inadmite la demanda para que subsane los defectos, lo cual a pesar de haber presentado el escrito de subsanación no lo hizo en debida forma por cuanto no aportó el avalúo catastral, lo que conllevó a su rechazo.

Ahora bien, es preciso hacer referencia que la ley determina que los procesos de servidumbre, la cuantía se determina por el avalúo catastral, como lo dispone el numeral 7 del art. 26 del CGP., situación que pese al requerimiento que se hizo al demandante para que lo aportara, guardo silencio sin dar las explicaciones del caso, además que no demostró que trámites había realizado para conseguir dicho avalúo catastral, sin desconocer también que como sujeto activo adscrita al municipio de Cali tiene los recursos a su alcance para poder obtener tal avalúo, diligencias que debieron efectuarse en debida forma como si lo hizo para subsanar los otros defectos.

Por su parte, sin bien la norma especial que regula el trámite del proceso de servidumbre, art. 376 del CGP., no determina que se deba allegar el avalúo catastral, la misma es concomitante con el art. 26, num. 7 Ibídem, por cuanto para tales circunstancias no es el avalúo comercial el determinante, si no como lo dispone la ley, porque si fuera así, el avalúo comercial aportado inicialmente ascendía a la suma de \$ 477.993.450, que en ese caso la competencia se le atribuiría a los Juzgados Civiles del Circuito, motivos que dieron igualmente lugar a su inadmisión.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto recurrido toda vez que el demandante no subsana en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión. En cuanto, al recurso de alzada se torna improcedente toda vez que estamos frente a una demanda de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto 1801 de 9 de septiembre de 2020., por los motivos antes expuestos.
2. No acceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2143 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 7600140030242020052500. Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra GEOWANNY ALBERTO VELASCO GUERRERO, C.C. 79.441.622,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

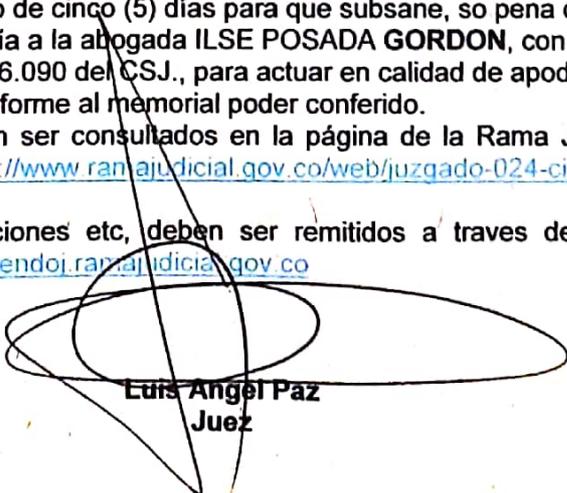
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2143. Rad. 7600140030242020052500**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., 860.034.594-1 contra GEOWANNY ALBERTO VELASCO GUERRERO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Los hechos sirven de fundamento a las pretensiones los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art, 82, num, 5 CGP.
2. El hecho segundo de la demanda no es concordante con las pretensiones.
3. No se determina con precisión y claridad sobre que tasa pretende el cobro de los intereses corrientes, art. 82, num 4 Ibidem.
4. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*
5. **DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.**
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, con C.C. 52'620.843 y TP. No. 86.090 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Notifíquese,**

  
**Luis Ángel Paz**  
Juez

Auto No. 2142 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200052300. Demandante CONDOMINIO MARSELLA PH NIT. 800098028-9 contra RODRIGO HERNANDEZ MORCILLO C.C. 16.753.805

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, que correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaría

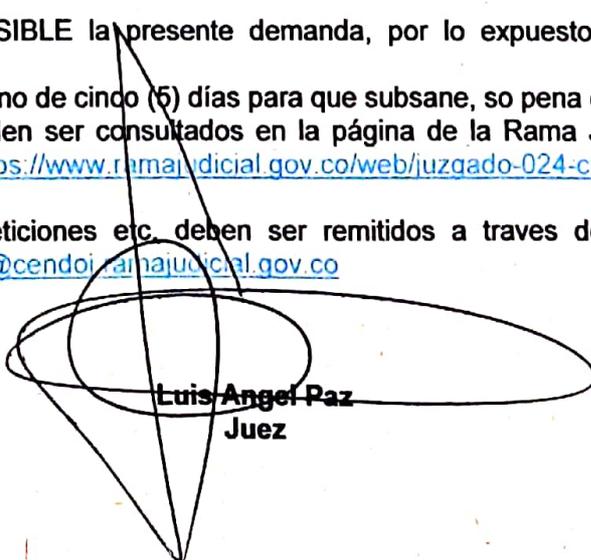
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2142. Rad. 7600140030242020052300**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONDOMINIO MARSELLA PH NIT., contra RODRIGO HERNANDEZ MORCILLO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se aporta poder para actuar, conforme a la ley.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 del CGP.
3. Dentro de las pretensiones los numerales 10,13,16,19,22,25,28,31,34,37,39,41,46,49,52,55,58,61,64,67,70,73,78,81,84,87,90,93,96 y 100, no determina con precisión claridad sobre que obligación pretende el cobro de intereses moratorios.
4. El título ejecutivo aportado, certificado de deuda, debe servir de fundamento para el cobro de la obligación, conforme al art. 45 de la Ley 675 de 2001.
5. Los documentos aportados, acta de deuda y certificación expedida por la Alcaldía, están ilegibles.
6. No se indica en el acápite de notificaciones la ciudad donde reside el demandando.
7. En la demanda no se indica con precisión los números de cédula de las partes intervinientes, como forme a los documentos aportados.
8. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
9. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2141 del de octubre de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía. Rad. 76001400302420200052100. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIL 890300279-4 contra NELCY LARA USECHE C.C. 31.862.729

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2141. Rad. 76001400302420200052100  
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra NELCY LARA USECHE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
    - a. Por la suma de \$ 82.000.000, como capital representado en pagaré sin número suscrito el 15 de enero de 2020.
    - b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
  2. Por las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.
  3. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
  4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
  5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
  6. Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, C.C. 94.540.879 y T.P. 178.722 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
  7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada NELCY LARA USECHE C.C. 31.862.729 en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
  8. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 164.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**

JUEZ

**Auto No. 2145 del 5 de octubre de 2020 Prueba extra-proceso con Exhibición de Documentos. Rad. 7600140030242020038800. Solicitante: JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO C.C. 19455493 contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS NIT. 9007981061.**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley presenta escrito de subsanación, sin que demuestre que dicho escrito de subsanación fue remitido al convocante. Repartida para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2145. Rad. 7600140030242020038800**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que a pesar de que la parte demandante arrima escrito de subsanación dentro del término de ley, no demuestra que dicho escrito de subsanación se hubiere remitido el convocante, como lo dispone el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente Prueba extra-proceso solicitada por JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS, por los motivos expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2146 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200038500. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL C.C. 31.941.608

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley. Repartida para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Pasa para librar mandamiento de pago Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

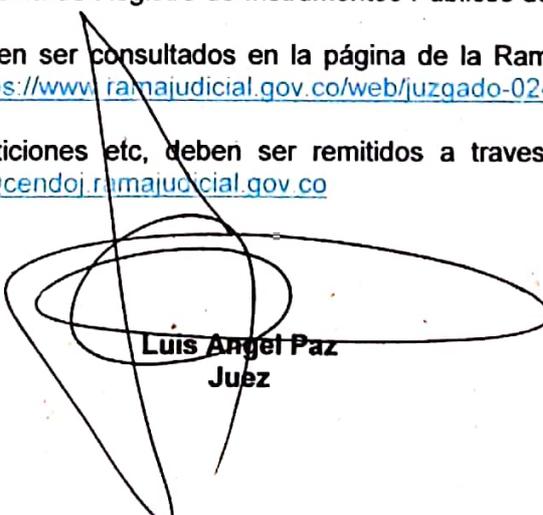
**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2146. Rad. 7600140030242020038500**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, y de conformidad con los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 76.669.962,06, como capital insulto representado en el pagaré 05701016003087530 suscrito el 28 de diciembre de 2012.
  3. Por la suma de \$ 2.934.780,43 por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de octubre de 2019 al 12 de marzo de 2020, a la tasa el 9,8% EA
  4. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 30 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
  5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
  6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada MARTHA FERNANDA QUINTERO GIL C.C. 31.941.608, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-868282 y 370-868453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
  7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2140 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. RAD. 7600140030242020023000. DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA C.C. 94.432.080 CONTRA JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020, recibida para su trámite el 24 de septiembre de 2020. Pasa para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto inadmitir. Se deja constancia que al presente proceso se le asignó el radicado 7600140030242020023000, debido a que dicho número no habla sido asignado a ninguna demanda. Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2140. Rad. 7600140030242020023000**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

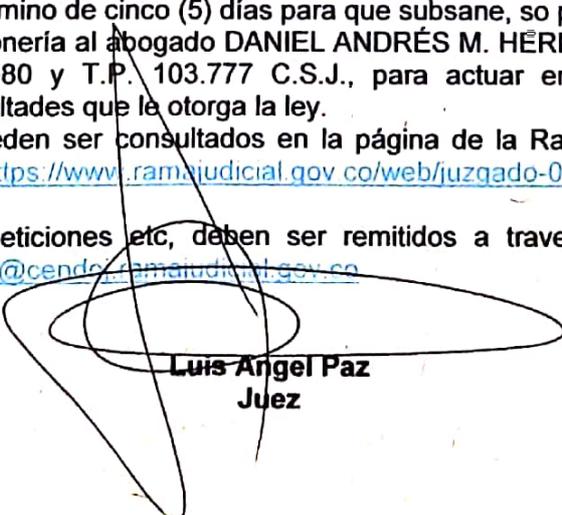
Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA contra JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes efectos,

1. En las pretensiones de la demanda no se determina con precisión y claridad el periodo de los intereses de plazo que pretende cobrar, num. 4, art. 82 CGP.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*
3. En la demanda se pretende el doble cobro de intereses de corrientes como moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago de la obligación.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería al abogado DANIEL ANDRÉS M. HERNÁNDEZ DÁVILA, con C.C. 94.432.080 y T.P. 103.777 C.S.J., para actuar en nombre propio, conforme a las facultades que le otorga la ley.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2140 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. RAD. 7600140030242020023000. DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA C.C. 94.432.080 CONTRA JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ C.C. 1.020.718.699

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2020, recibida para su trámite el 24 de septiembre de 2020. Pasa para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto inadmitir. Se deja constancia que al presente proceso se le asignó el radicado 7600140030242020023000, debido a que dicho número no habla sido asignado a ninguna demanda. Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2140. Rad. 7600140030242020023000**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

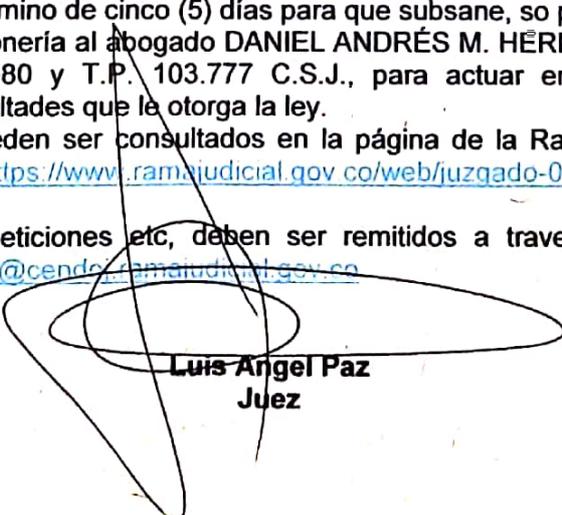
Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA contra JULIÁN ANDRÉS ROCHA RAMÍREZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes efectos,

1. En las pretensiones de la demanda no se determina con precisión y claridad el periodo de los intereses de plazo que pretende cobrar, num. 4, art. 82 CGP.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*
3. En la demanda se pretende el doble cobro de intereses de corrientes como moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago de la obligación.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería al abogado DANIEL ANDRÉS M. HERNÁNDEZ DÁVILA, con C.C. 94.432.080 y T.P. 103.777 C.S.J., para actuar en nombre propio, conforme a las facultades que le otorga la ley.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Constancia: Santiago de Cali, octubre 05 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada la señora ANGELA MARIA DIAZ DE CARDONA, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 98 Radicación No. 76001400302420190133000**  
**Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Artículo 440 del C. G. del Proceso**

SARA MILENA CUESTA GARCES en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ANGELA MARIA DIAZ DE CARDONA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 33.685.384.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 4042 de fecha diciembre 04 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, no formula

excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.500.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ÁNGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados  
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, octubre 01 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 10 de septiembre de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **01 de octubre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO N°99 Radicación: 76001400302420190046200**  
**Artículo 440 del Código General del Proceso**  
**Santiago de Cali, octubre (05) cinco de dos mil Veinte 2020**

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA en calidad de apoderado de la parte demandante: **CARLOS ALBERTO VARON MORALES**, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **INMOBILIARIA Y PROYECTOS L&A S-A-S** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$ 50.000. 000.oo, incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 03** visto a folio 04 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el **pagare** arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1512 de fecha mayo 29 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **01 de octubre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **01 de octubre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma un MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200. 000.00) como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS ÁNGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, octubre 05 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con solicitud de entrega de oficios de levantamiento los cuales ya habían sido retirados en su oportunidad, cabe anotar que allega escrito sin arancel correspondiente del expediente que se encontraba archivado Sírvasse Proveer. Radicación: 76001400302420190028500.

**Daira Francely Rodriguez Camacho.**  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.2139 Radicación: 76001400302420190028500  
Santiago de Cali, octubre (05) cinco de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO mínima cuantía seguido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S-A contra **PAOLA ANDREA BARONA MONTESDEOCA**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital y sin respectivo arancel, por lo que procedió el despacho a extraer dicho proceso del archivo y digitalizarlo en aras de resolver las solicitudes.

No obstante, solicita la entrega de oficios de levantamiento sin allegar el respectivo arancel judicial, por lo este será tramitada una vez se allegue destino a este expediente Arancel Judicial por el valor de \$ 6.800.00 consignación que debe realizarse en el Banco Agrario de Colombia junto a nueva solicitud la cual podrá ser allegada al correo [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

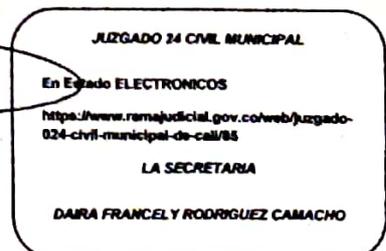
**PRIMERO:** Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** - **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO:** **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ



Auto No 2127 octubre 05 de 2020 Verbal De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio Radicación 76001400302420190081300 Demandante: YANIS DEL SOCORRO ROSERO Demandado: CARMEN ELISA PORTILLA , MARICELLA GARCIA PORTILLA, LEÓN GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDIBIA HELENA GARCIA PORTILLA, JHON FABER GARCIA CRUZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL BENHUR GARCIA.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con poderes allegados por la parte demandada donde conceden poder a la doctora ISLENA OSSA RUIZ para representarlos en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190081300.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2127 Radicación No. 76001400302420190081300  
Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada aporta escrito concediendo poder a la doctora ISLENA OSSA RUIZ para que los represente. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obren y consten los escritos allegados por la parte demandada.

**2.-RECONOCER** personería a la Dra. ISLENA OSSA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.908.590 de Cali y tarjeta profesional No. 46.968 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de los demandados **CARMEN ELISA PORTILLA, MARICELLA GARCIA PORTILLA, LEÓN GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDIBIA HELENA GARCIA PORTILLA**, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P. en concordancia con el art 5 del decreto 806 del 2020.

**3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte actora la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO donde manifiesta que notificara al demandado GUILLERMO PERLAZA RIVAS al correo [gperlaza@sos.com.co](mailto:gperlaza@sos.com.co) de la misma manera actualiza su correo y el del representante legal del BANCO AV VILLAS, el doctor BERNARDO PARRA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190145800.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2126 Radicación No. 76001400302420190145800  
Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora aporta escrito con correo electrónico donde notificara al demandado y actualiza su correo y el del representante legal del BANCO AV VILLAS. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, y requerir a la parte actora para que aporte la notificación conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

**2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte actora la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO donde manifiesta que notificara a la demandada FANNY PEÑA RUIZ al correo [fapeña@emcali.com.co](mailto:fapeña@emcali.com.co), de la misma manera actualiza su correo y el del representante legal del BANCO AV VILLAS, el doctor BERNARDO PARRA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190054900.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2125 Radicación No. 76001400302420190054900**  
**Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora aporta escrito con correo electrónico donde notificara a la demandada y actualiza su correo y el del representante legal del BANCO AV VILLAS. El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, y requerir a la parte actora para que aporte la notificación conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Constancia: Santiago de Cali, octubre 05 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada la señora ANGELA MARIA DIAZ DE CARDONA, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación No. 76001400302420190133000**  
**Cali, CINCO (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto No. 98 artículo 440 del C. G. del Proceso**

SARA MILENA CUESTA GARCES en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ANGELA MARIA DIAZ DE CARDONA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 33.685.384.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 4042 de fecha diciembre 04 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló

excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.718.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUÍS ÁNGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados  
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 2138 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200020200. Demandante: EDIFICIO NORMANDIA NIT. 901219176-8 contra JUAN PABLO MAYA QUINTERO C.C. 1.094.930.425

SECRETARIA: A Despacho de del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se le remita el oficio de embargo, para el trámite respectivo, repartido para tramitar 14 de septiembre de 2020 Provea. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Auto No. 2138. Rad. 760014003024202000202000  
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200020200. Demandante: EDIFICIO NORMANDIA NIT. 901219176-8 contra JUAN PABLO MAYA QUINTERO C.C. 1.094.930.425, la parte demandante solicita se le remita el oficio de embargo para tramitarlo, aportando para ello el correo electrónico [monicabg9@yahoo.es](mailto:monicabg9@yahoo.es)

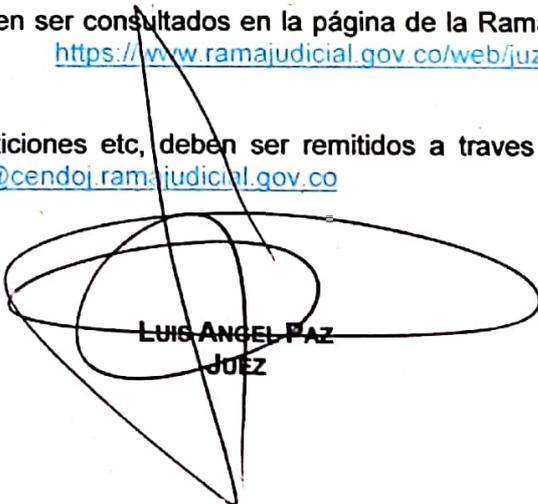
En virtud de lo anterior, remítase el respectivo oficio al demandante al correo electrónico suministrado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Remitir al demandante el oficio de embargo firmado digitalmente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al correo electrónico [monicabg9@yahoo.es](mailto:monicabg9@yahoo.es), para los trámites respectivos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese:**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Auto No. 2134 el 5 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420190129000. Demandante: Rocales y Concretos SAS NIT. 800205166-7 Contra Sociedad Construcciones Jotalova del Caribe SAS NIT. 900631905-2

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito solicitando información sobre el trámite dado a la liquidación del crédito y pago de la obligación. El presente proceso se encuentra terminado y orden de entrega de depósitos judiciales, recibido para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2134. Rad. 76001400302420190129000  
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

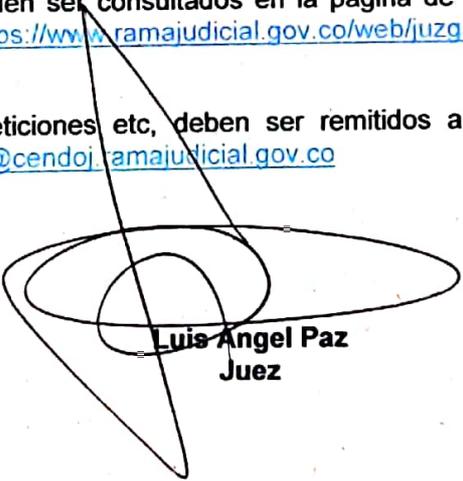
De acuerdo al informe secretarial, se pondrá en conocimiento del demandante los trámites realizados dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Rocales y Concretos SAS contra Construcciones Jotalova del Caribe SAS, igualmente que se encuentra terminado por pago de la obligación, con orden de entrega de depósitos judiciales, desde el 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante los trámites realizados dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Rocales y Concretos SAS contra Construcciones Jotalova del Caribe SAS y a su vez se le informa que se terminó por pago de la obligación con fecha 15 de septiembre de 2020, con orden de entrega de depósito judiciales.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2133 del 5 de octubre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200051700.  
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3 contra NATALIA CORREA BETANCOURT,  
C.C. 1143872807

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, recibida para su trámite el 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2133. Rad. 7600140030242020051700**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

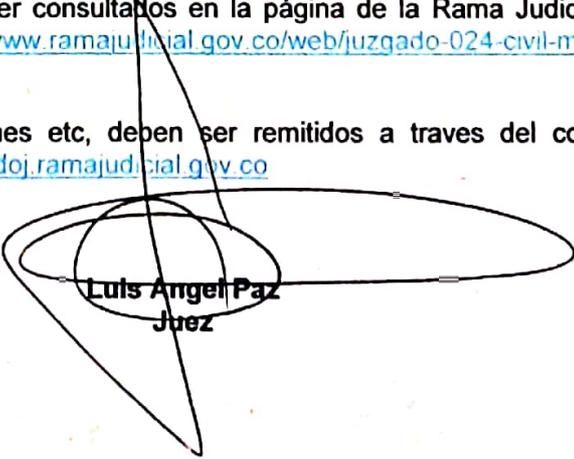
Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., contra NATALIA CORREA BETANCOURT, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer Personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
Luis Angel Paz  
Juez

Auto No. 2132 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200051400. Demandante SUART BLAYER LONDOÑO AMORTEGUI C.C. 40.937.114 contra EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, C.C. No. 13.872.081

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, recibida para su trámite el 21 de septiembre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2132. Rad. 76001400302420200051400**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

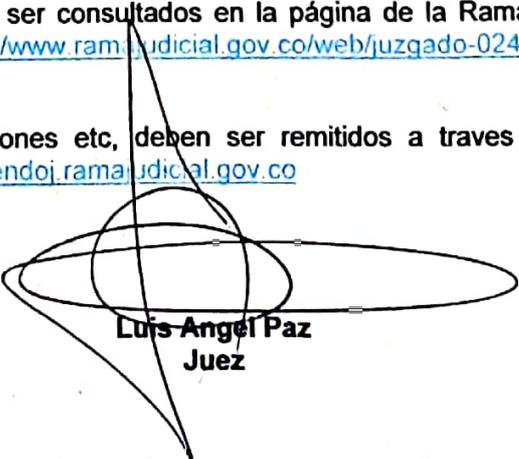
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por SUART BLAYER LONDOÑO AMORTEGUI contra EDWINSON LEONARDO CARRILLO ESPINOSA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El acta de conciliación que pretende hacer valer como título ejecutivo, está incompleto, además para que sea título debe reunir los requisitos del art. 422 CGP.
3. No se indica en el acápite de notificaciones la ciudad donde reside el demandando.
4. En la demanda no se indica con precisión los números de cédula de las partes intervinientes, como forme a los documentos aportados.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2131 del 5 de octubre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200051200.  
Solicitante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. No. 860.006.797  
- 9 contra WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN, C.C. No. 6.321.150

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane, recibida para su trámite el 18 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2131. Rad. 76001400302420200051200**  
**Call, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

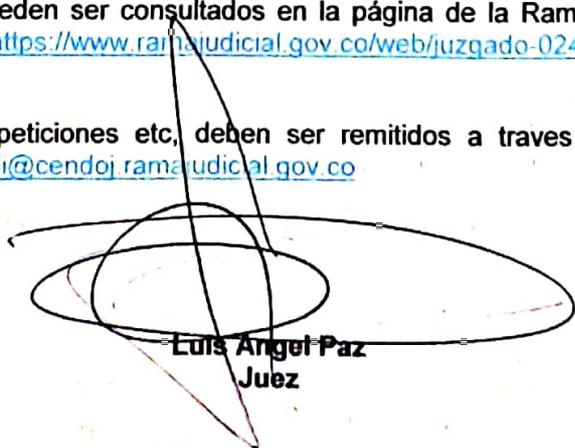
Previa revisión de la presente demanda Aprehesión adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra WILDERMAN HERNÁNDEZ CERÓN, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No aporta copia del titulo valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria con el lleno de los requisitos legales.
2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. El contrato de garantía mobiliaria no identifica por la placa el vehículo que pretende hacer valer en aprehensión.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifiquese,

  
Luis Angel Paz  
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presenta escrito del 21 de septiembre de 2020, solicitando el retiro de la demanda y archivo por haber sido presentado de forma virtual, demanda que no tiene auto admisorio, estaba pendiente de revisar. Sirvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2130. Rad. 76001400302420200050900  
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

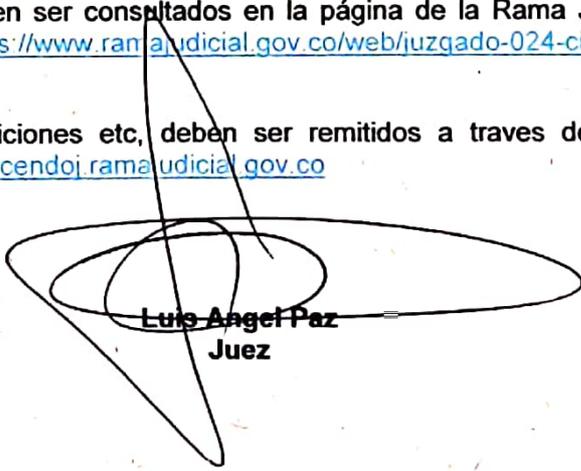
En virtud al informe secretarial, se ordenará el retiro de la presente solicitud de Aprehension adelantada por FINESA S.A., contra RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL, de conformidad con el art. 92 del CGP y su archivo por haber sido presentada de forma virtual, como lo pide el demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Ordenar el retiro de la presente solicitud Aprehensión adelantada por FINESA S.A. contra RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL, de conformidad con el art. 92 CGP.
2. Archivar las diligencias, por haber sido presentada de forma virtual, como lo pretende el demandante.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**



**Luis Angel Paz**  
Juez

Auto No. 2136 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200037400. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 contra MARLENE MENESES CORTES C.C. 38.441.536

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido, repartida para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Pasa para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2136. Rad. 7600140030242020037400**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE MENESES CORTES, no fue subsanada dentro del término de ley.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

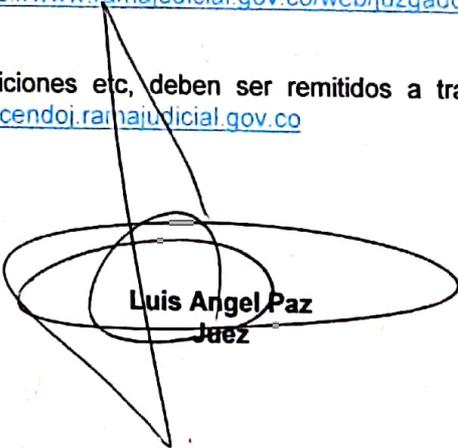
**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE MENESES CORTES, por los expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

  
**Luis Angel Paz**  
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860002964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38.441.536	MARLENE	MENESES CORTES

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200037400	223557	28/07/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

---

---

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2135 del 5 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200036400. Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890300270-4 contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS, C.C. 31.953.491

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido, repartida para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Pasa para rechazar. Srvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2135. Rad. 7600140030242020036400**  
**Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO OCCIDENTE S.A., contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS, no fue subsanada dentro del término de ley.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

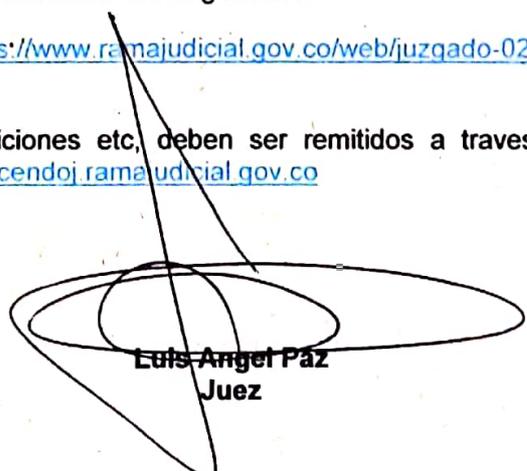
**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por BANCO OCCIDENTE S.A., contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS, por los expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890300279-4	BANCO OCCIDENTE S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.953.491	JULIETA	BIEDMA COLLAZOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200036400	222388	17/07/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2137 el 5 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200024600. Demandante: MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ C.C. 76.303.389. Demandada: CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO C.C. 14.591.099

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito solicitando información sobre el trámite dado al presente proceso. La demanda fue inadmitida, luego rechazada por no haber sido subsanada dentro del término de ley. recibido para su trámite el 14 de septiembre de 2020. Sírvese proveer. Cali, 5 de octubre de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 2137. Rad. 76001400302420200024600  
Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

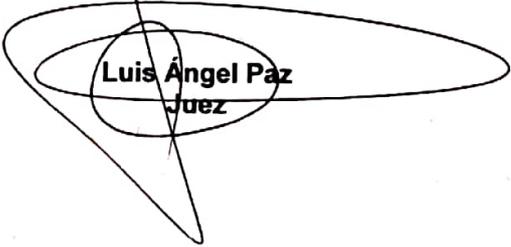
De acuerdo al informe secretarial, se pondrá en conocimiento del demandante los trámites realizados dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ contra CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO e informándole que se encuentra rechazada por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante los trámites realizados dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ contra CHRISTIAN ANDRES URRESTY JARAMILLO y se le informa que se encuentra rechazada por no haber sido subsanada dentro del término de ley.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**Luis Ángel Paz**  
Juez

Auto No. 2097 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200053000  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía. Demandante:  
Bancolombia S.A. Demandado: Carlos Daniel Córdoba Cossío.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor  
Juez la presente demanda pendiente de librar mandamiento de pago para revisión.  
Sírvasse Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2097 - Radicación No. 76001400302420200053000**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la  
garantía real de menor cuantía, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra  
CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO, de su revisión se observan la siguiente  
falencia que impide su admisión:

1. Sírvasse indicar los linderos del bien inmueble objeto de demanda, de  
conformidad a lo estipulado en los artículos 83 del Código General del  
Proceso.
2. Sírvasse indicar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se  
pretende embargar, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del  
Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por  
lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

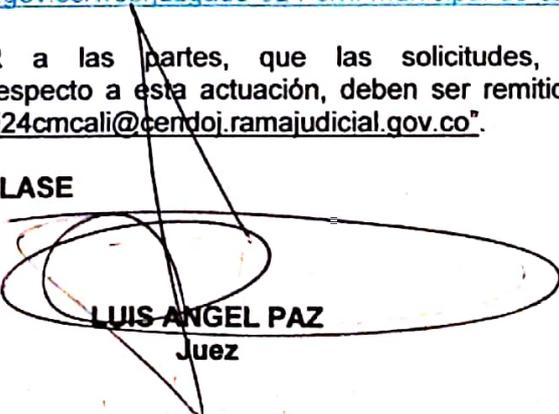
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal para que la parte actora dentro  
del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA  
MURGUEITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador  
de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para  
actuar a favor de la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos  
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo  
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo  
Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán  
publicados a través del micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o  
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo  
electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1901 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

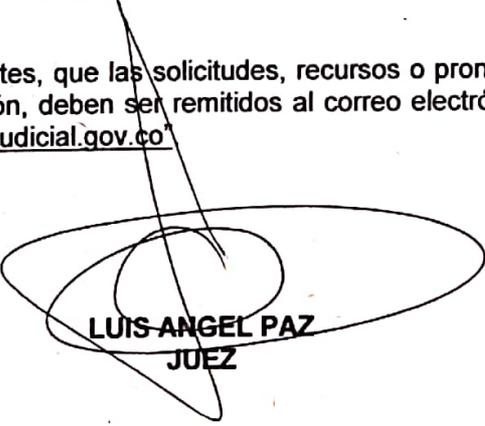
**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2096 - Radicación No. 760014003024202000476**  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por DIEGO FERNANDO ARIZA DEVIA contra ZULLY ANDREA ZAPATA, no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por DIEGO FERNANDO ARIZA DEVIA contra ZULLY ANDREA ZAPATA, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
80210625	DIEGO FERNANDO	ARIZA DEVIA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
53154490	ZULLY ANDREA	ZAPATA SILVA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200047600		07/09/2020

**GRUPO DE REPARTO:**

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO
------------------	--------------------

OBSERVACIONES:

  
FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2097 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200052400  
Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de  
Financiamiento. Demandado: Diva Ortiz Narváez.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor  
Juez la presente demanda pendiente de librar mandamiento de pago para revisión.  
Sirvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2097 - Radicación No. 76001400302420200052400**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran  
satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C.  
de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además  
de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación  
clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo  
422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a DIVA ORTIZ NARVAEZ**, pagar a favor de la FINANCIERA  
JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días  
siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se  
relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$14.499.990.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de  
capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 7120198010 anexo a la  
demanda.
2. Por los intereses de mora sobre la suma establecida en el numeral 1  
liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia  
Financiera desde el 12 de diciembre de 2019 hasta que se pague la totalidad  
de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los  
títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas  
se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con  
los artículos 290 a 293 del C. G de P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020,  
advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10)  
días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros depositados o que  
se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título  
bancario o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas  
cautelares que figuren a nombre de la parte demandada DIVA ORTIZ NARVAEZ.

La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado  
en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

Comuníquese la medida al representante legal de las entidades bancarias  
respectivas informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero  
decretadas en el presente numeral, para que deposite dichas sumas de dinero a la  
cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO  
DE COLOMBIA a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez

Auto No. 2097 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200052400  
Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de  
Financiamiento. Demandado: Diva Ortiz Narváez.

dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Art. 593 del  
C.G.P. Oficiese.

Limitando el embargo en la suma de \$21.749.985.00 M/cte.

**QUINTO: LIBRESE** oficio a COOMEVA EPS S.A., a fin de que informe por medio  
de qué empresa se encuentra cotizando a la seguridad social la señora DIVA ORTIZ  
NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.082, de  
conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del  
Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG  
LEDESMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y portador de  
la tarjeta profesional No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar  
a favor de la parte demandante.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos  
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo  
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo  
Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán  
publicados a través del micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o  
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo  
electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No. 2118 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200052600**  
**Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Demandado:**  
**Luis Hernando Mosquera Murillo.**

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 2118 - Radicación No. 76001400302420200052600**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase manifestar la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sírvase allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y legible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Sírvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

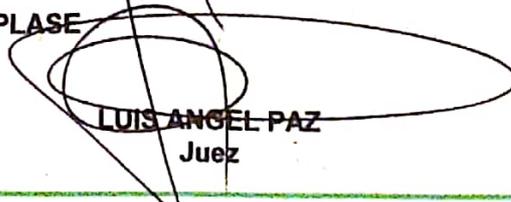
**PRIMERO: - INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO: - RECONOCER** personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No. 1780 Octubre 05 de 2020. Radicación No. 76001400302420200052800 Aprehensión y Entrega de Bien. Demandante: GM Financial Colombia S.A. Demandado: José Alberto Álvarez Osorio.**

Informe secretarial. Santiago de Cali, Octubre 05 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión pendiente de ser admitida pasa para revisión. Sírvasse Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1780 - Radicación No. 76001400302420200052800**  
**Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el Despacho determina que la solicitud de aprehensión a través de la cual la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de mandatario convencional, acude ante la jurisdicción civil mediante el trámite especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía Mobiliaria, en contra de JOSE ALBERTO ALVAREZ OSORIO, con el fin de que éste le haga entrega del siguiente vehículo: Placa, JHP-372 Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Trail Blazer, Color Blanco Galaxia, Modelo 2017, Chasis: 9BG156MK0HC420410.

Teniendo en cuenta el Contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) anexo a la demanda. Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 parágrafo 2°, y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la solicitud de **Aprehensión y Entrega de Vehículo** que por conducto de apoderado formula la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JOSE ALBERTO ALVAREZ OSORIO.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al representante legal de JOSE ALBERTO ALVAREZ OSORIO, conforme lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Realizada las anteriores diligencias, la instancia procederá a oficiar a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**AUTO NO. 94 octubre 5 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD: 76001400302420190091400  
CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA HOUSE CLUB P.H CONTRA EDILIA MARIA ORTEGA  
TORRES Y OTROS**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada Edilia María Ortega Torres, se notificó de manera personal el día 13 de septiembre de 2019 y los demandados Luis Carlos Ortega Torres y Nelson Guillermo Ortega Torres, quedaron notificados de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso el día 3 de septiembre del 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones esto, es, el día 23 del mismo mes y año lo hicieran. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)  
Radicación: 76001400302420190091400  
Auto No. 94 artículo 440 del C. G. del Proceso**

ANA MILENA SANCHEZ VICTORIA, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Verona Club House presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de Edilia María, Luis Carlos y Nelson Guillermo Ortega Torres, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de capital contenido en la cuotas de administración que al 31 de julio de 2019 ascendía a la suma de **\$4.535.991** por concepto de capital representado en las cuotas de administración, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que los demandados en calidad de propietarios del apartamento 310 de la Torre 3 adeudan las cuotas de administración desde el mes de junio del año 2018, a pesar de que se les ha requerido en varias ocasiones.

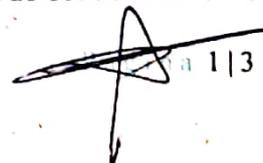
Mediante auto interlocutorio No. 2855 de fecha 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo demandado, por los montos pretendidos en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte pasiva; lo cual ocurrió con la demandada Edilia María Ortega Torres, como consta a folios 22 y con los otros demandados la notificación se dio de acuerdo a los artículos 291 a 292 consumada el día 3 de septiembre, y sin que propusiera medios exceptivos. Aclarando que durante el transcurso del proceso allegaron memorial que daba cuenta de un abono a la obligación por la suma de **\$1.000.000**

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad,

  
113

que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

El título ejecutivo base de la ejecución se hace consistir en cuotas de administración las cuales presta mérito ejecutivo de acuerdo a la ley 675 de 2001 para que se pueda otorgar eficacia y validez a la relación de cuotas adeudadas expedida por la administración del Conjunto, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso).

## **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan



cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$250.000** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO -NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SÉPTIMO.INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ  
CAMACHO**

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito en el que solicita se le proporcione información del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2123 Radicación: 76001400302420200024600**  
**Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede habida cuenta de los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en esta demanda ejecutiva propuesta por **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ. CONTRA CHRISTIAN ANDRÉS URRESTY JARAMILLO**, se tiene que la misma fue rechazada en virtud a que no se subsana cuando se inadmitió. En consecuencia, el juzgado,

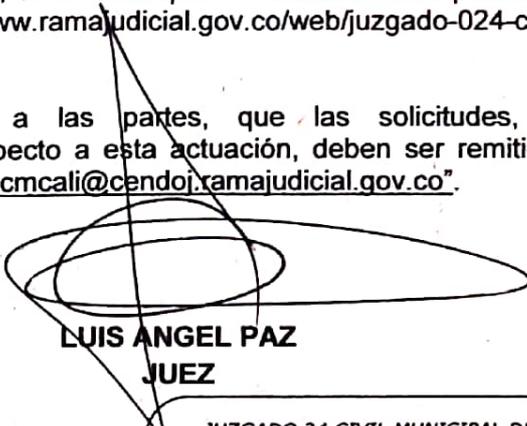
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte actora que la presente demanda ejecutiva propuesta por **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ. CONTRA CHRISTIAN ANDRÉS URRESTY JARAMILLO**, misma fue **RECHAZADA** a través de providencia No. 1853 de septiembre 11 del 2020, debido a que no fue subsanada luego de que se inadmitió. Por lo anterior, puede efectuar las gestiones pertinentes para retirarla.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora aporta constancia de haber efectuado vía correo electrónico la notificación por AVISO a la demandada el 7 de septiembre del 2020, por lo que solicita se proceda a emitir el auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2121 RAD:76001400302420190102200  
Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente del presente proceso adelantado por el Banco AV Vilas S.A. contra YOJANNA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, no se observa que la parte actora haya aportado la notificación personal de la demandada, sin la cual no es posible proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.-INCORPORAR a los autos la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual da cuenta de la notificación por AVISO a la demandada, REQUIRIENDOLA para que aporte la notificación personal realizada al extremo pasivo a fin de proceder de conformidad.

2.-ELABORESE el despacho comisorio ordenado en la providencia de fecha septiembre 17 de 2020.

3º- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ  
CAMACHO  
Secretaria**

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado a través de Curador Ad litem<sup>1</sup> el día 20 de febrero de 2020, quien contestó la Odemandada dentro del término de ley sin proponer excepciones, esto es, el día 4 de julio de 2020 lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2020

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 96 Radicación: 76001400302420190045500**  
**Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNÁNDEZ, en calidad de endosataria en procuración al cobro del señor ALFREDO CLEVES TORRES, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ B., con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$47.000.000 contenida en el pagaré sin número aportado como base de la ejecución, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 2174 de julio 10 de 2020<sup>9</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer ex opciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

<sup>1</sup> Memorial de contestación Curador

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fijese la suma **\$2.400.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SÉPTIMO.-NFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCEL**  
**RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente informándole que la demandada aporta escrito en el solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el cual fue enviado a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia en el mes de febrero del año 2017 por haberse agotado su trámite en este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 5 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 2021 Radicación: 76001400302420150096200**  
**Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA SALUA DANIELA AZPARRENT MORALES Y MARIA FERNANDA MORALES, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, en febrero del año 2017. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVIAR** la comunicación allegada por la demandada Salua Daniela Azparrent Morales a los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali – Reparto- debido a que el proceso del que se pide su terminación fue enviado el 17 de febrero de 2017 por contar con auto de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, a fin de que se le dé el trámite que amerite el escrito, informando a la interesa de este envío.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@ceendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria